



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO XII

SECCION 1

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTICULO 329: Los locales donde se elaboren manipulen, depositen, exhiban o expendan sustancias alimenticias, condimentos, bebidas y sus materias primas, deberán además de cumplir con los requisitos fijados anteriormente, obtener la certificación, mediante certificado o plano visado expedido por la Dirección General de Producción, donde se señale que el edificio se ajusta a las normas de construcción para las tareas a realizar.

Igual certificación deberá obtenerse para la ampliación o reforma de los establecimientos existentes. El certificado debe informar sobre la aptitud de las instalaciones respecto de la salubridad, seguridad y preservación de la higiene.

Asimismo deberá constar en el certificado que el mismo tiene acceso directo de la vía pública y no tiene mas habitaciones que las necesarias para la vivienda de su titular, administrador o responsable. Que cuenta asimismo con los servicios sanitarios que exige el código de construcción. La presente certificación será condición indispensable para el inicio del trámite (deroga los artículos 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de la Ordenanza n°1.669).

Los planos aprobados con destino para la actividad serán prueba suficiente de lo exigido en este artículo, no siendo necesario el pedido de inspección previa.

SECCION 2

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ELABOREN HELADOS

ARTICULO 330: Los establecimientos que elaboren y comercialicen helados y sorbetes deberán, además de las normas generales de habilitación establecidas en la presente, probar que el local o establecimiento reúne las condiciones de construcción aptas para el uso solicitado, quedando derogado el artículo 59 de la Ordenanza 851.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

SECCION 3

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COCHERAS O PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 340: La habilitación de playas de estacionamiento o ----- cocheras deberán contar con factibilidad aprobada de la habilitación que se solicita otorgada por el Departamento Ejecutivo con previo dictamen de las oficinas de la Dirección de Planeamiento. Además deberá contar con planos aprobados y/o acogimiento al Decreto 1010 e inicio de trámite ante la Dirección de Obras Particulares donde conste la adecuación de este tipo de edificio para la explotación. Una copia de plano aprobado quedará en poder del propietario del garaje o playa a disposición del municipio, como parte integrante de la documentación habilitante. En caso de existir contradicciones o inexactitudes graves, será pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes falsifiquen o falseen declaraciones juradas.

SECCION 4

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE GARRAFAS.

ARTICULO 350: En todos los casos serán considerados estableci- ----- mientos de la cuarta categoría, debiendo contar con planos aprobados y con destino, del edificio a utilizar.

SECCION 5

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ATENCION Y VENTA DE AUTOMOTORES.

ARTICULO 360: Los establecimientos dedicados al lavado de ----- automotores serán considerados como de la cuarta categoría, debiendo además de cumplimentar con los requisitos generales, los siguientes:

- a) Tener claras divisiones con los linderos
- b) No podrán realizarse colas en la vía pública
- c) Los accesos no podrán ser menores de cuatro metros
- d) Todas las tareas deben realizarse dentro del establecimiento
- e) La superficie interna debe permitir el estacionamiento de cuatro vehículos mínimo.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

f) Deberá contar con planos con destino y aprobados que certifiquen el cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza N° 7.632.

ARTICULO 379: Los establecimientos dedicados a la venta de vehículos, motos y ciclomotores, además de las disposiciones generales establecidas en la presente deberán cumplimentar lo siguiente:

- a) No se podrán exponer en la vía pública
- b) Los pisos en los establecimientos al aire libre, deberán garantizar un piso liso y lavable si es de material o libre de obstáculos y malezas si es de otros materiales.
- c) Las oficinas de administración no podrán ser inferiores a 12m y disponer de baños correspondientes con planos aprobados.

ARTICULO 380: Las estaciones de servicios serán considerados establecimientos de la cuarta categoría. Junto con la factibilidad aprobada, deberán probar haber cumplido con las disposiciones de la Secretaría de Energía, contar con planos con destino y aprobados, antes de obtener el certificado de habilitación que permita su funcionamiento.

SECCION 6

DE LAS CONFITERIAS BAILABLES Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTICULO 390: Las confiterías bailables, y actividades asimilables, serán considerados establecimientos de la cuarta categoría, debiendo cumplimentar con lo siguiente:

- a) La presentación de estudio sonométrico, que certifique que el sonido hacia el exterior no moleste a vecinos ni terceros o población circundante ajustándose a lo dispuesto por la Ordenanza N° 7845.
- b) Presentación de certificado adicional expedido por la Dirección de Planeamiento, en donde conste cumplimentar con la Ordenanza N° 7891 y la normativa general de la Ordenanza N° 4508.
- c) La aprobación de planos deberá especificar que se trata de actividad comercial permitida en la zona y el Municipio mediante estudio particularizado determinará el destino específico.
- d) Queda derogado por la presente el Artículo 70 de la Ordenanza N° 4.508 y la Ordenanza N° 6.452.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

la vía pública o inconvenientes en el tránsito urbano así lo indicaren.

ARTICULO 459: Queda estrictamente prohibido la venta de los
----- productos o servicios promocionados en los lugares
asignados para la promoción.

SECCION 10

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPLOTEN JUEGOS ELECTRONICOS,
BILLARES, ETC.

ARTICULO 460: En todos los casos serán considerados estable-
----- cimientos de la cuarta categoría, ajustándose a lo
dispuesto en la presente Ordenanza y a la específica N° 5490. En
todos los casos no podrán iniciar actividades sin previa
habilitación.

SECCION 11

DE LOS ESTABLECIMIENTO, INSTITUTOS NATATORIOS, ETC. DEDICADOS A
LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTICULO 470: Los establecimientos dedicados a la explotación de
----- Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimna-
sios y toda explotación de actividad deportiva además de cumplir
con los requisitos de la presente Ordenanza deberán reunir los
siguientes requisitos:

a) Declarar bajo juramento el cumplimiento de la Ordenanza N°
7769 y adjuntar los datos de filiación del director técnico del
mismo.

b) En caso de contar con actividades anexas como bar, cafetería,
sauna, etc. deberán cumplir con los requisitos de habilitación de
cada una de las actividades.

c) Todo establecimiento de esta categoría que supere los 300
metros totales de terreno serán considerados establecimientos de
cuarta categoría y por lo tanto la habilitación es requisito
previo al inicio de actividades.

ARTICULO 480: Los establecimientos dedicados a la explotación de
----- natatorios cualquiera sea su tamaño, deberán cum-

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

plir con lo establecido en la presente y lo dispuesto por la Ordenanza N° 6.716, debiendo presentar un certificado de la Secretaría de Bienestar Social indicando que las instalaciones se ajustan a lo exigido por la mencionada Ordenanza.

ARTICULO 499: Las salas de patinajes o patinaje sobre hielo además de lo establecido en la presente deberán ajustarse en sus planos a lo dispuesto por la Ordenanza 6.785, debiendo tener planos aprobados, derogándose las exigencias de los Artículos 159 y 189 de la misma.

SECCION 12

DE LOS ALBERGUES TRANSITORIOS POR HORAS.

ARTICULO 509: Los albergues por horas serán establecimientos de la cuarta categoría y deberán cumplir con la presente y por lo establecido en las ordenanzas vigentes.

ARTICULO 519: Todos los establecimientos hoteleros serán de la cuarta categoría y además de la presente deberán cumplir con las Ordenanzas específicas.

SECCION 13

DE LOS STUDS

ARTICULO 529: Serán considerados establecimientos de la cuarta categoría y deben cumplir con la Ordenanza en vigencia N° 7.846, además de la presente.

SECCION 14

DE LOS COMERCIOS INTEGRALES

ARTICULO 539: Los comercios integrales regulados por la Ordenanza N° 8403, llevarán estudio particularizado por parte del municipio, es decir, forman parte de la cuarta categoría.

Serán de aplicación las normativas nacionales, provinciales y municipales, en lo referido a la comercialización de diferentes rubros alimentarios.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA



Municipalidad de La Plata

CONCEJO DELIBERANTE

SECCION 15

ARTICULO 549: Todas las actividades propuestas que no estén prohibidas, pero que no tengan marco regulatorio, serán resueltas por el municipio previo estudio particularizado en donde conste su aceptación o denegatoria.

CAPITULO XIII

DEL AREA DE AUDITORIA

ARTICULO 552: Créase dentro de la órbita de la Secretaría de ----- Economía y Producción, un área específica para la auditoría de las habilitaciones comerciales que se efectúen en el partido de La Plata. Serán facultades de la misma la verificación de los datos consignados en la declaración jurada de los negocios habilitados de categorías Uno, Dos y Tres. Los de la cuarta categoría también serán auditados previamente y posteriormente a la habilitación por el referido cuerpo. Quedando facultado el personal que integra el mismo a recabar información que acredite los datos consignados, inspeccionar el lugar y solicitar comprobantes que acrediten los pagos de la tasa de Seguridad e Higiene.

La reglamentación de la presente determinará en el organigrama de la estructura municipal, qué Dirección o Direcciones aportarán el personal de la misma y de quién dependerá orgánicamente el referido cuerpo de auditores, especificando detalladamente sus atribuciones y competencias.

ARTICULO 562: A partir de la aprobación de la reglamentación de ----- la presente Ordenanza por el Departamento Ejecutivo, queda derogada la Ordenanza 7800.

ARTICULO 570: De forma.

HUGO D. MARSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DE LA PLATA

RAUL JOAQUIN PEREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE